



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05895-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL JESÚS YRAULA VALENCIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús Yraula Valencia contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 27 de agosto de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 60797-2003-ONP/DC/DL 19990, y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución en la que se establezca que su pensión de jubilación debe regir a partir del 31 de mayo de 1996 y se le abone devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante es asegurado de continuación facultativa, por lo que su derecho se genera después de la fecha en la que dejó de percibir ingresos afectos; es decir, el 1 de julio de 2001, por lo que la pensión de jubilación ha sido correctamente otorgada.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de abril de 2009, declara infundada la demanda considerando que la pretensión del actor no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión y que la pensión ha sido correctamente otorgada.

La Sala Superior competente revoca la apelada conforme a lo establecido en el fundamento 37 c) de la sentencia STC 1417-2005-PA/TC, dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía procesal adecuada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05895-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL JESÚS YRAULA VALENCIA

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor) a fin de evitar consecuencias irreparables

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se declare que la fecha de contingencia de la pensión que percibe, fue el 31 de mayo de 1996 y no el 30 de junio de 2001.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 2), se acredita que el actor nació el 2 de octubre de 1939, por lo que cumplió con la edad requerida para la obtención de la pensión de jubilación adelantada el 2 de octubre de 1994.
5. De la Resolución cuestionada (f. 8) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 13 del cuaderno del Tribunal), se advierte que al actor se le otorgó pensión por considerar que ha acreditado 31 años y 10 meses de aportaciones como asegurado facultativo, dejando de pagar los aportes facultativos el 30 de junio de 2001.
6. Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto que el artículo 2, inciso b), del Decreto Ley 25967 y el artículo 73, segundo párrafo, del Decreto Ley 19990, establecen que la remuneración de referencia para el pago de pensiones debe calcularse sobre la base de los meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, el artículo 17, inciso c), del Decreto Supremo 011-74-TR -Reglamento del Decreto Ley 19990-, estipula que el derecho a la continuación facultativa caduca cuando se adquiere el derecho a la pensión de jubilación. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05895-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL JESÚS YRAULA VALENCIA

consecuencia, si bien el demandante efectuó aportaciones después de dicha fecha, pese a contar con los años de aportaciones exigidos por ley, al haber cumplido con la edad necesaria, éstas carecen de validez y deben ser consideradas ineficaces e inexistentes para efectos del cálculo de la pensión, toda vez que, de acuerdo con la citada norma, al tener derecho a percibir una pensión de jubilación, el demandante ya no estaba obligado a efectuarlas.

7. Consecuentemente, teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento anterior, debe precisarse que la contingencia se produce en la fecha en que el actor reúne la edad y las aportaciones requeridas para acceder a la pensión solicitada; en este caso, ello ocurre el 30 de mayo de 1996, resultando innecesarios los aportes efectuados posteriormente como asegurado facultativo.
8. Respecto al pedido del demandado de que se le paguen los devengados desde el 30 de mayo de 1996, porque la demandada no le permitió presentar su solicitud en dicha fecha; hay que señalar que de la hoja de liquidación (f. 9) se advierte que el actor presentó su solicitud el 24 de julio de 2001 y que no ha demostrado en autos que se le haya impedido presentar dicho documento con anterioridad. Por lo tanto, los devengados, en el presente caso, se calcularán desde el 24 de julio de 2000.
9. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario invocado por el demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 concordado con la Ley 28798, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
10. Por consiguiente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 60797-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la emplazada que cumpla con recalcular la pensión de jubilación conforme



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05895-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL JESÚS YRAULA VALENCIA

a los fundamentos de la presente sentencia, y que emita una nueva resolución en el plazo de 2 días hábiles, reconociendo el abono de los devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR